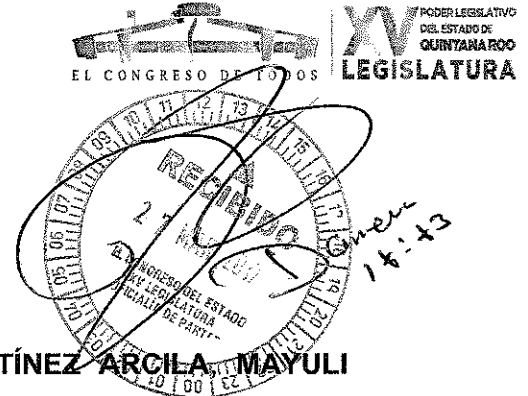




## GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



### HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los que suscriben Diputados **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA, MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMÓN, GABRIELA ANGULO SAURI, EUGENIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR, JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO Y FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA**, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la competencia que nos otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los diversos 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Cádiz de 1821, fue el primer documento a nivel nacional en reconocer el fuero constitucional como una medida para que los legisladores fueran protegidos y no se les limitaran en sus opiniones y decisiones ante el riesgo de una detención, denuncia o demanda, posteriormente dicho privilegio se amplió a los Poderes Ejecutivo y Judicial, contemplándose en las constituciones que le sucedieron hasta la actualidad.

La Real Academia de la Lengua Española establece que la palabra Fuero deriva del latín fórum que significa "foro" y señala diversos significados entre los que destacan: 1) cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una comunidad, provincia, ciudad, o persona; y 2) competencia jurisprudencial especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo.



## GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



El fuero fue establecido originalmente para denominar la protección que los senadores y diputados federales tienen para expresar sus ideas, sin que ello les implique ser reprimidos por algún otro poder; sin embargo con el paso del tiempo se decidió denominarlo constitucionalmente como inmunidad procesal, para dejar el concepto de fuero al ámbito de competencia judicial.

Actualmente el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, define el Fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados así como de otros servidores públicos contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen, es sinónimo de inmunidad parlamentaria.

No obstante, mucho ha sido debatido y criticada la existencia de privilegios para los servidores públicos al no poder ser juzgados en el mismo plano que el ciudadano común, ya que hace evidente sendas divisiones y contradicciones contempladas en nuestra Carta Magna máxime considerando que inaplican el derecho a la igualdad establecido en el propio artículo 4º Constitucional.

Las condiciones sociales, políticas y económicas de nuestros días ya no justifican la existencia de este privilegio que solo ha servido para dilatar la justicia y fomentar la impunidad; los Diputados del Partido Acción Nacional estamos convencidos de que para fortalecer la calidad democrática de nuestro Estado es necesario combatir la impunidad de aquellos servidores públicos y representantes populares que en el ejercicio del poder público y del fuero constitucional evaden la justicia.

Estamos convencidos de que servidores públicos y representantes populares debemos posicionarnos en igualdad de circunstancias frente a la ciudadanía, lo que nos permitirá estar a la par de los esfuerzos por lograr un estado que evolucione hacia el reconocimiento en los hechos del derecho humano a la igualdad en la aplicación de la ley, a efecto de lograr



## GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



lo que decía la frase de Charles Louis de Secondant, Baron de Montesquieu “La ley debe ser como la muerte, que no exceptué a nadie”.

Los servidores públicos y los representantes populares tenemos la más grande encomienda de servir a la ciudadanía y por tanto, la obligación de velar por los intereses de todos los quintanarroenses es por ello, que proponemos la eliminación de la figura del fuero en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, asimismo como el objeto de garantizar la eficacia de la presente iniciativa, se propone modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo a fin de eliminar toda aquella disposición que contemple el fuero constitucional así como los procedimientos relativos a la declaratoria de procedencia de separación del cargo de un servidor público, eliminando con ello las diferencias en la aplicación de la ley que actualmente se dan entre los ciudadanos y los servidores públicos o representantes populares por la comisión de un delito de orden común.

En razón de lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la alta consideración de esta H. XV Legislatura del Estado, la siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 75, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 160 ASÍ COMO LOS ARTICULOS 162 Y 163 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,** para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 72.** El Ejecutivo no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios públicos, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 75.** Son facultades de la Legislatura del Estado:  
I al XVI. ...



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**XVII. DEROGADO.**

**XVIII. DEROGADO.**

XIX al LII. ...

**ARTÍCULO 160. ...**

...

I al VI. ...

**VII. En los juicios de orden civil no gozará de inmunidad ningún servidor público.**

VIII. ...

**ARTÍCULO 162. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 163. DEROGADO.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 32, 33, 37, 39 Y 45 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 27, 28, 29, 30 Y 31 TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley reglamenta el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y sus Municipios, de sus entidades, de las obligaciones en el servicio



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



público, sanciones a las conductas que impliquen responsabilidad administrativa, así como las que se deban resolver mediante juicio político, procedimientos y autoridades para aplicarlas, del fincamiento de responsabilidades administrativas disciplinarias y registro patrimonial de los servidores públicos.

**TITULO SEGUNDO  
DEL JUICIO POLÍTICO  
CAPITULO I  
DEL JUICIO POLÍTICO.**

**ARTÍCULO 27. DEROGADO**

**ARTÍCULO 28. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 29. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 30. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 31. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 32.** Las resoluciones definitivas de la Legislatura Estatal, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinarios, en los términos de la legislación estatal.

**ARTÍCULO 33.** La Legislatura Estatal, enviará por riguroso turno a la Comisión de Justicia las denuncias, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten y en ningún caso, podrá dispensarse un trámite.

**ARTÍCULO 37.** Tanto el inculpado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora o ante la Legislatura Estatal.



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



...  
...

**ARTÍCULO 39.** La Comisión Instructora o la Legislatura, no podrán erigirse en Órganos de Acusación o Jurado de Sentencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que han sido debidamente citados, el servidor público, su defensor y el denunciante.

**ARTÍCULO 45.** Las resoluciones aprobadas por la Legislatura Estatal, con apego a esta Ley, se comunicarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales y para su publicación en el Periódico Oficial del **Estado**.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 26, 65 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73, SE DEROGAN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 16 Y LOS ARTÍCULOS 155, 156 Y 157, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 4.** El Recinto del Palacio Legislativo es inviolable. El Presidente de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto, la **integridad física de los**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**diputados y del personal que labora en el Poder Legislativo.** Cuando sin mediar previa solicitud seriere presente la fuerza pública, el Presidente podrá suspender la sesión hasta que dicha fuerza pública hubiere abandonado el Recinto.

**Artículo 16.** Son facultades de la Legislatura del Estado:

I a XV. ....

**XVI. DEROGADO.**

**XVII. a XLVIII. ...**

**ARTÍCULO 26.** El Presidente velará por la inviolabilidad del Recinto Legislativo, por la integridad física de los diputados así como del personal que labora en el Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 65.** Los Diputados no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Los Diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, y serán sujetos a la jurisdicción de los tribunales comunes.

**ARTÍCULO 73. ...**

I. ....

II. **Cuando fuere separado de su encargo.**

III. ....

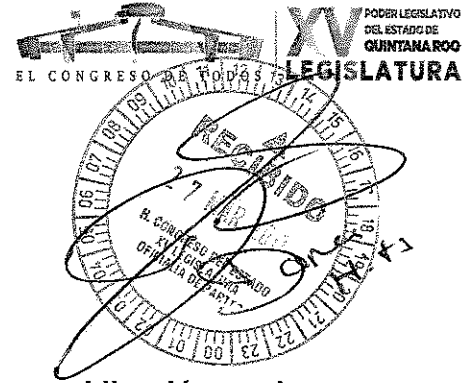
....

**ARTÍCULO 155. Derogado.**

**ARTÍCULO 156. Derogado.**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**ARTÍCULO 157. Derogado.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.

**CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**“FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**DIP. MAYULI KATIFA MARTÍNEZ SIMÓN**

**DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA**

**DIP. GABRIELA ANGULO SAURI**

**DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA**

**DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR**

**DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO**